



## **José Ramón Polo Sabau**

(catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la la Universidad de Málaga,  
Facultad de Derecho)

### **El nuevo régimen jurídico de las formas religiosas de celebración matrimonial en el Derecho español \***

**SUMARIO: 1. Introducción - 2. Breve referencia a los cambios introducidos en la forma estrictamente civil de celebración conyugal - 3. La eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa - 3.1. Los caracteres esenciales de la normativa precedente - 3.2. Las novedades introducidas por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria - 3.2.1. El matrimonio de las confesiones con acuerdo de cooperación con el Estado - 3.2.2. El matrimonio de las confesiones con notorio arraigo declarado - 4. Consideraciones conclusivas.**

#### **1 - Introducción**

Con la promulgación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV), se han producido cambios muy relevantes en el sistema matrimonial español que afectan, básicamente, tanto al régimen de la forma civil de celebración conyugal como, asimismo, a la normativa reguladora de los efectos civiles de los ritos religiosos matrimoniales, lo que ha supuesto la modificación por parte de aquella ley de un gran número de normas que de uno u otro modo afectan a esta materia, entre ellas, destacadamente, la de los preceptos correspondientes del Código Civil (C.c.) así como la de algunas disposiciones pactadas con las comúnmente llamadas confesiones religiosas minoritarias en los acuerdos firmados con el Estado en 1992<sup>1</sup>.

Globalmente considerada, esta reciente reforma del Derecho matrimonial en España se sitúa en una línea de flexibilización del estatuto de la forma de celebración del connubio que, en lo concerniente a la forma

---

\* Trabajo sometido a evaluación.

<sup>1</sup> Se trata de los acuerdos suscritos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI), y, por último, con la Comisión Islámica de España (CIE), aprobados respectivamente por las leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre.



estrictamente civil, ya se había iniciado en 1994 al admitirse la intervención del Alcalde en la celebración del matrimonio en régimen alternativo y no meramente subsidiario en defecto de la del Juez<sup>2</sup>. Con la aprobación de la LJV, no sólo se profundiza en esa ampliación de las modalidades civiles admitidas sino que ahora también esa flexibilización atañe a los ritos conyugales religiosos susceptibles de ver reconocida su eficacia civil, disminuyéndose en alguna medida las desigualdades hasta ahora existentes en esta materia al extenderse el reconocimiento de dichos efectos civiles a otras muchas formas religiosas matrimoniales hasta ahora no contempladas.

Pese a todo, lo cierto es que las mencionadas desigualdades han disminuido pero no han desaparecido, ni mucho menos, del sistema matrimonial español, de manera que el importante cambio legal que ha tenido lugar a mi juicio ha de ser valorado, en su conjunto y en lo que concierne a este aspecto concreto, como indudablemente bien orientado pero al mismo tiempo notoriamente insuficiente y todavía contrario a la plena vigencia del principio constitucional de igualdad, una conclusión que queda ahora sólo anticipada y que trataré de fundamentar más adelante con mayor detalle.

## **2 - Breve referencia a los cambios introducidos en la forma estrictamente civil de celebración conyugal**

Para contextualizar adecuadamente los cambios operados por la LJV en el régimen de la eficacia civil de los ritos religiosos maritales y situarlos en el marco de la más amplia reforma del sistema matrimonial que ha traído consigo esa ley, conviene al menos hacer una breve referencia preliminar a los caracteres esenciales de la nueva regulación establecida en torno a la llamada forma estrictamente civil, una expresión esta última que adquiere su más pleno significado si se advierte que en el modelo español, a semejanza de lo que acontece en otros ordenamientos de raíz anglosajona, se admite un solo tipo o clase de matrimonio, el civil, que puede a su vez ser celebrado en forma civil –estrictamente civil- o bien en alguna de las formas religiosas legalmente reconocidas, siendo estas últimas concebidas por tanto, en cierto sentido, también como formas civiles de celebración conyugal.

---

<sup>2</sup> Cfr. la Ley 35/1994, de 23 de diciembre.



Así pues, respecto de la forma estrictamente civil, merced a lo estipulado por la LJV se ha verificado una extensión, tanto a los Notarios como a los Letrados de la Administración de Justicia<sup>3</sup>, de la competencia para asistir a la válida celebración del connubio en calidad de testigos cualificados del enlace e igualmente se ha reconocido de manera explícita la competencia de los Jueces de paz para llevar a cabo idéntica función<sup>4</sup>, al tiempo que se ha reconocido la competencia de los dos primeros para intervenir también en la fase previa del matrimonio, en la que ha de comprobarse la capacidad conyugal de los contrayentes así como la ausencia de otros obstáculos a la válida celebración del matrimonio<sup>5</sup>.

La referencia al Juez de Paz no figuraba en el Proyecto de Ley que fue enviado al Parlamento para su discusión y aprobación y fue ulteriormente introducida en el transcurso del proceso de su tramitación parlamentaria. Inversamente, lo que sí figuraba en dicho Proyecto pero fue finalmente eliminado del texto legal era la atribución de competencia en este asunto también al Encargado del Registro Civil, en sustitución de la mención que hacía la redacción anterior del art. 51 C.c. al Juez encargado del Registro Civil, debiendo ello ser contemplado en el contexto de una

---

<sup>3</sup> A raíz de la promulgación de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los anteriormente llamados Secretarios judiciales han pasado a denominarse Letrados de la Administración de Justicia. La LJV es anterior en su aprobación a aquella primera ley, de modo que en su texto articulado todavía emplea la vieja nomenclatura y se refiere a los Secretarios judiciales para atribuirles también esa competencia en materia matrimonial, referencia esta que obviamente hay que entender ya alusiva al nuevo cuerpo de funcionarios en el que se residencia ahora la fe pública judicial.

<sup>4</sup> La Disposición final primera de la LJV ha modificado el contenido del art. 51 C.c. que queda redactado, en el que ahora será su apartado segundo, como sigue: "será competente para celebrar el matrimonio: 1.º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue. 2.º El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración. 3.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero".

<sup>5</sup> El art. 56 C.c., en la nueva redacción que le ha sido dada por la LJV, estipula ahora lo que sigue: "quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código [...]". En correspondencia con esa premisa, el art. 51.1 C.c., asimismo en la redacción que le ha conferido la LJV, dice así: "la competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero".



desjudicialización de los expedientes de jurisdicción voluntaria que ha sido identificada como el verdadera *leitmotiv* de la reforma llevada a cabo por la LJV<sup>6</sup>; esa desjudicialización sí se aprecia en el texto finalmente aprobado respecto de la eventual intervención del Encargado del Registro Civil –que ya no será un Juez- en el expediente previo de capacidad, y a ello me referiré después con mayor detalle habida cuenta de que, como se verá, este aspecto afecta no ya sólo a la forma estrictamente civil sino, también, a las formas religiosas de celebración conyugal civilmente eficaces.

La LJV ha retrasado la vigencia efectiva de todas estas modificaciones hasta el 30 de junio de 2017, coincidiendo con la prevista entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) actualmente en período de *vacatio legis*, cuya Disposición final segunda evidenciaba ya el mismo objetivo de la desjudicialización en este caso del Registro al establecer que

“1. las referencias que se encuentren en cualquier norma referidas a Jueces o Magistrados encargados del Registro Civil se entenderán hechas al Encargado del Registro Civil, de conformidad con lo previsto en esta Ley. 2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al Juez, Alcalde o funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio, deben entenderse referidas al Alcalde o Concejal en quien éste delegue”.

Así pues, como se ha hecho notar, será a partir de esa fecha cuando tanto la tramitación del previo expediente matrimonial como la propia celebración del enlace pasarán a ser concebidas como una cuestión estrictamente administrativa, quedando por tanto ambas extraídas del ámbito judicial<sup>7</sup>. Será también a partir de ese momento cuando los Notarios y los Letrados de la Administración de Justicia podrán ejercer todas sus nuevas competencias en esta materia, incluyendo las que atañen a su intervención en la tramitación del acta o expediente previo de capacidad –esta última con potencial incidencia también en los matrimonios en forma religiosa como se ha dicho-, aunque debe señalarse que ambos fedatarios públicos pueden celebrar válidamente el matrimonio ya desde la fecha general de entrada en vigor de la LJV (23 de julio de 2015), merced a lo previsto en su Disposición transitoria cuarta<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *A propósito del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria*, en ID., *La reforma de la Jurisdicción Voluntaria: Textos prelegislativos, legislativos y tramitación parlamentaria*, Madrid, 2015, p. 88.

<sup>7</sup> Cfr. C. LASARTE, *Compendio de Derecho de Familia*, Madrid, 2014, p. 29.

<sup>8</sup> Así fue determinado, ante las dudas que habían surgido al respecto, por la Instrucción de 3 de agosto de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la



Por lo demás, repárese en que la normativa anterior hablaba de la competencia para *autorizar* el matrimonio y no para *celebrarlo*, como reza ahora el enunciado del art. 51 C.c., y ello, como se ha puesto de relieve, evidencia una clara voluntad legislativa de delimitar el significado y el alcance de la intervención de estos sujetos en tanto que meros fedatarios del acto de celebración conyugal, al tiempo que denota un propósito de subrayar la preponderancia de la autonomía privada en el acto de la contracción del matrimonio, aunque se trate de una primacía de la voluntad de las partes que, obviamente, no atañe al contenido obligacional del connubio legalmente predeterminado e indisponible para estas<sup>9</sup>.

Todo ello representa una importante novedad en el Derecho español e implica una ostensible flexibilización del régimen de la forma estrictamente civil de celebración marital, en concordancia además con la función principalmente accesorio que esta última desempeña en el seno del esquema legal del matrimonio.

### 3 - La eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa

Como quedó ya anticipado, el sistema matrimonial español se caracteriza actualmente por la admisión de un sólo tipo de matrimonio, el civil, que a partir de la inicial dicotomía establecida en el art. 49 C.c. puede ser celebrado tanto en forma estrictamente civil –en cualquiera de sus distintas modalidades- como en alguna de las formas religiosas oficialmente reconocidas, de manera que estas últimas, bajo la óptica del Derecho estatal, pueden ser en efecto concebidas en cierta manera también como formas de celebración del matrimonio civil o, si se prefiere, directamente como formas civiles o modalidades de la forma civil.

Es en este sentido en el que se ha sugerido que en nuestro ordenamiento no puede hacerse ninguna distinción entre matrimonios civiles y religiosos ya que, hallándonos en presencia de una única clase de matrimonio –el civil- reconocido y regulado por la ley estatal, las religiosas son simplemente formas legalmente admitidas de celebrarlo<sup>10</sup>, y es

---

intervención de los Notarios y secretarios judiciales en la celebración de bodas al amparo de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria.

<sup>9</sup> Cfr. A. CARRIÓN, *Comentarios "a vuela pluma" en materia de capacidad y forma de celebración del matrimonio, tras la modificación del Código Civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 3, 2015, pp. 382-83.

<sup>10</sup> Cfr. L. DÍEZ-PICAZO, A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil, IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, Madrid, 2006, pp. 69-70; en sentido similar, entre otros, A. ACEDO,



igualmente esa idea la que late tras la afirmación de que, en el ordenamiento español, tiene lugar una suerte de *civilización* de las formas conyugales religiosas reconocidas por el ordenamiento estatal<sup>11</sup>. La regulación introducida por la LJV no ha supuesto modificación alguna en este aspecto por lo que se ha postulado que esta ley, al igual que ya lo hicieron los acuerdos de 1992 con las confesiones minoritarias, al extender la eficacia civil a otros nuevos ritos conyugales religiosos se ha limitado

“a arbitrar simples variantes de la forma de celebración del matrimonio civil regulado en el Código, de modo que más que ante matrimonios religiosos, estamos en presencia de matrimonios celebrados con arreglo al Derecho civil, pero sin la presencia de un funcionario del Estado y con posibilidad de ritos religiosos simultáneos. Pues, en lugar de exigirse que asista al matrimonio un representante del Estado, lo único que a la postre se admite es sustituir dicha intervención por la de un ministro de culto [...]”<sup>12</sup>.

Esta cuestión conecta con el tradicionalmente controvertido tema de la calificación del sistema matrimonial y de su reconducción a una u otra de las categorías dogmáticas elaboradas por la doctrina científica, pero particularmente siempre he considerado que esa tarea clasificatoria, pese a no carecer de un cierta utilidad didáctica, es mucho menos importante que la explicación del sentido y alcance de las normas concretas que integran el sistema y que, además, a menudo configuran en su conjunto un modelo híbrido que presenta al mismo tiempo rasgos característicos de varias de aquellas categorías teóricas.

Sin entrar ahora en excesivos pormenores, el sistema matrimonial español refleja perfectamente este fenómeno en la medida en la que, pese a ser generalizadamente catalogado como uno de clase única y pluralidad de formas matrimoniales<sup>13</sup>, estando por ello en principio más próximo a los

---

*Derecho de Familia*, Madrid, 2013, p. 52; **L. LÓPEZ DE LA CRUZ**, *El matrimonio*, en A.M. López, y López y R. Valpuesta (Eds.), *Derecho de Familia*, Valencia, 2015, pp. 45-46.

<sup>11</sup> Cfr. **J.A. SOUTO**, *Derecho matrimonial*, Madrid, 2007, p. 72.

<sup>12</sup> **R. RODRÍGUEZ CHACÓN**, *Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el Registro de los matrimonios religiosos no católicos*, en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 90, núm. 355, 2015, p. 870.

<sup>13</sup> Así por ejemplo, entre otros muchos, **J.B. JORDANO BAREA**, *El nuevo sistema matrimonial español*, en *Anuario de Derecho Civil*, 34 (1981), pp. 925-26; **E. ROCA**, *Familia y matrimonio*, en **V.L. MONTÉS**, **E. ROCA** (Coords.), *Derecho de Familia*, Valencia, 1995, p. 46; **M.J. MARÍN LÓPEZ**, *Requisitos del matrimonio*, en **R. BERCOVITZ** (Coord.), *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Madrid, 2007, p. 56; **G. SUÁREZ PERTIERRA**, *El sistema matrimonial*, en **ÍD.** (Coord.), *Derecho matrimonial comparado*, Valencia, 2005, p. 35; **J.L. LACRUZ et al**, *Elementos de Derecho Civil, IV. Familia*, Madrid, 2010, p. 40; **X.**



llamados sistemas de tipo anglosajón o protestante como así ha venido siendo reconocido por la mayor parte de la doctrina científica<sup>14</sup>, muestra sin embargo algunos caracteres que tradicionalmente se asocian a los denominados sistemas de corte latino o católico y que han de ser contemplados, según se ha hecho notar, como un residuo de la pasada confesionalidad estatal que en esta materia concreta se caracterizó, en efecto, por la vigencia histórica en el régimen político precedente del sistema matrimonial facultativo de tipo latino o católico<sup>15</sup>.

Dicho en términos muy resumidos, el hecho de que podamos aquí referirnos a un sistema matrimonial de tipo único y pluralidad de formas es consecuencia, en el plano normativo, de ciertas disposiciones tales como el art. 32 de la Constitución que alude a la regulación legal de *las formas* de matrimonio, o como los arts. 73 y 85 C.c. que, respectivamente, contemplan los supuestos de nulidad o de disolución del vínculo conyugal cuyas causas operan *cualquiera que haya sido la forma de celebración* del connubio, según lo que expresamente se determina en estos preceptos y que, como se ha puesto de relieve, sólo resulta compatible con ese modelo matrimonial de unidad de tipo y pluralidad de formas<sup>16</sup>.

Por su parte, la antes mencionada naturaleza híbrida del modelo deriva de la constatación de que el matrimonio canónico goza en la legislación española de una posición especial y privilegiada o, como también se ha expresado, de un tratamiento distinto y superior al de las restantes confesiones religiosas<sup>17</sup>, materializado en una serie de

---

**O'CALLAGHAN**, *Compendio de Derecho Civil. IV. Derecho de la familia*, Madrid, 2012, p. 33; **C. LASARTE**, *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil, VI*, Madrid, 2012, p. 26; **I. SIERRA**, *Matrimonio y crisis: Separación, Divorcio y Nulidad*, en **P. GONZÁLEZ POVEDA, P. GONZÁLEZ VICENTE** (Coords.), *Tratado de Derecho de Familia. Aspectos sustantivos y procesales*, Madrid, 2005, p. 45; **A. DÍAZ MARTÍNEZ**, Arts. 59-60, en **R. BERCOVITZ** (Dir.), *Comentarios al Código Civil, I*, Valencia, 2013, p. 733; **L. ZARRALUQUI**, *Derecho de familia y de la persona, IV. Matrimonio*, Barcelona, 2007, pp. 172 y ss.

<sup>14</sup> Entre otros, **M. TORRERO**, *Familia y matrimonio*, en **J.M. LLOPIS** (Coord.), *Curso básico de Derecho de familia y sucesiones*, Valencia, 2003, p. 44; **M.J. MORO, I. SÁNCHEZ CID**, *Lecciones de Derecho de familia*, Madrid, 2005, p. 84; **J.M. OSSORIO**, *El matrimonio*, en **F.J. SÁNCHEZ CALERO** (Coord.), *Curso de Derecho Civil, IV. Derechos de familia y sucesiones*, Valencia, 2012, pp. 56-57.

<sup>15</sup> Cfr. **V. REINA**, *El sistema matrimonial español*, en **VV. AA**, *Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del concordato italiano*, Barcelona, 1980, p. 361.

<sup>16</sup> Así por ejemplo, entre otros, **J.M. MIQUEL**, *Sistema matrimonial español*, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5, 2001, p. 145; **F.P. BLASCO**, *Instituciones de Derecho civil. Derecho de familia*, Valencia, 2013, p. 52.

<sup>17</sup> Cfr. **A. MOTILLA**, *Matrimonio*, en **I.C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS, A. MOTILLA**, *Manual de Derecho eclesiástico*, Madrid, 2004, pp. 346-47.



especialidades normativas a las que después aludiré brevemente y que, vistas en su conjunto, determinan que el sistema matrimonial español no pueda ser catalogado como uno de tipo anglosajón sin introducir al mismo tiempo algunos importantes matices.

En todo caso y aunque, como es notorio, este es un tema objeto de una ya clásica controversia que sólo puede quedar ahora apuntada, a mi juicio todo ello no significa que el español pueda ser considerado como un modelo reconducible a la categoría de los denominados sistemas latinos o católicos en los que se reconocen dos clases de matrimonio, el civil –a celebrar en una pluralidad de formas civiles y religiosas- y el canónico –cuya regulación no sólo formal sino también sustantiva estaría siendo recibida íntegramente por el ordenamiento estatal-, tal y como postularon algunos autores en el pasado<sup>18</sup> y aún hoy lo siguen haciendo otros<sup>19</sup>, si bien lógicamente en función de la trascendencia que globalmente quiera otorgarse a las especialidades legales de las que disfruta el matrimonio en forma canónica podría llegar a argumentarse, como se ha hecho en ocasiones no sin algún fundamento atendible, que estamos aquí ante un modelo híbrido pero más próximo al sistema latino que al anglosajón.

Sea como fuere y pese a que por mi parte estimo que, inversamente, al que más se acerca en su configuración legislativa el modelo español es al esquema teórico de los sistemas de tipo anglosajón, en el fondo se trata de dos posiciones que similarmente perciben el carácter híbrido o, si se prefiere, mixto del modelo y en ello radica su punto de confluencia, y de ahí que pueda en efecto aceptarse la apreciación de que el modelo español no es adscribible con exactitud a ninguna de estas categorías teóricas en la medida en la que presenta rasgos propios que, especialmente por lo que respecta al estatuto del matrimonio canónico, lo diferencian del tradicional sistema anglosajón aunque tampoco permitan identificarlo estrictamente con el clásico sistema de tipo latino o católico<sup>20</sup>; la misma idea se resume en

---

<sup>18</sup> En este sentido, por ejemplo, **R. NAVARRO VALLS**, *Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español*, en *Ius Canonicum*, 37, 1979; **J.T. MARTÍN DE AGAR**, *El matrimonio canónico en el Derecho civil español*, Pamplona, 1985, especialmente pp. 103-111; **M.E. OLMOS**, *El matrimonio canónico en el Código civil de 1981*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 112, 1983; **F. SANCHO REBULLIDA**, *El matrimonio canónico en el sistema matrimonial español*, en *Ius Canonicum*, 40, 1980, p. 25.

<sup>19</sup> Así por ejemplo, más recientemente, **M. ALBALADEJO**, *Curso de Derecho Civil, IV. Derecho de familia*, Madrid, 2013, pp. 57-59; **M.L. GARCÍA DE BLAS**, *El matrimonio, realidad social e institución jurídica*, en **V. GARRIDO DE PALMA** (Dir.), *Instituciones de Derecho Privado, I. Familia*, vol. 1º, Cizur Menor, 2015, pp. 84-90.

<sup>20</sup> Cfr. **J. FERRER**, *El sistema matrimonial*, en **VV. AA.**, *Tratado de Derecho eclesiástico*,





la afirmación, tan expeditiva como certera, en cuya virtud nos encontramos aquí en presencia de un sistema sumamente peculiar, forjado a lo largo del tiempo mediante sucesivas aportaciones normativas en ocasiones contradictorias entre sí y que, en cuanto tal, resulta seguramente inclasificable a partir de las categorías teóricas tradicionales y en gran medida de muy difícil calificación y comprensión<sup>21</sup>.

Así las cosas, la reforma llevada a cabo por la LJV se ha producido en un contexto normativo dotado de ciertas notas peculiares, en lo fundamental no modificadas y por tanto aún caracterizadoras del modelo en cuestión, de manera que, para contextualizar todos esos cambios recientemente acaecidos y valorar adecuadamente su trascendencia en el sistema matrimonial, resulta aconsejable exponer al menos en sus rasgos esenciales el régimen de reconocimiento de las formas religiosas maritales que se encontraba vigente en la legislación anterior.

### 3.1 - Los caracteres esenciales de la normativa precedente

Partiendo del marco iusfundamental delimitado por el art. 32 de la Constitución<sup>22</sup>, el art. 59 C.c., que permanece inalterado tras la promulgación de la LJV, establece que “el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste”. Por su parte, el art. 60 del mismo cuerpo normativo disponía hasta ahora que

“el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente”,

y a estos efectos el art. 61 C.c. disponía –y lo sigue haciendo, al no haber sido modificado tampoco por la LJV– que “el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito

---

Pamplona, 1994, p. 907.

<sup>21</sup> Cfr. L. PRIETO SANCHÍS, *El sistema matrimonial*, en I.C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS, A. MOTILLA, *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1991, p. 512.

<sup>22</sup> “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”.



no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”, concretando ulteriormente el art. 63 C.c. el cauce específico mediante el que habrá de verificarse dicha inscripción registral, al proclamar que

“la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”<sup>23</sup>.

Hasta la reciente aprobación de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, la concesión de efectos civiles a los ritos religiosos maritales sólo había tenido lugar por la vía de los acuerdos de cooperación celebrados con algunas confesiones, concretamente con la Iglesia católica dotada de un particular estatuto concordatario así como con las confesiones que suscribieron los acuerdos de 1992, quedando por lo tanto sin desarrollo el cauce del reconocimiento mediante la legislación unilateral del Estado que contemplaba el precitado art. 59 C.c.

Por lo que respecta al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, su posición singular se manifestaba en muy diversos aspectos pero, de un modo particularmente eminente, lo hacía en la exención del requisito general de la tramitación de un expediente previo de capacidad matrimonial ante el encargado del Registro Civil, considerada incluso por algún autor dicha exención como el rasgo más significativo de esa cierta identidad propia que el Derecho español reconoce al matrimonio canónico en la fase preparatoria del connubio<sup>24</sup>, y, asimismo, no menos excepcional resultaba la atribución de los efectos civiles a la jurisdicción eclesiástica, consagrada inicialmente en el marco concordatario<sup>25</sup> y

---

<sup>23</sup> Este enunciado proviene de la redacción dada a esa norma por la ley 30/1981, de 7 de julio, con la que el legislador civil, como se sabe, modificó aquello que previamente había pactado en el Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, cuyo art. VI.1 dispone que “el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”.

<sup>24</sup> Cfr. **R. DURÁN RIVACOBÁ**, *Comentario al artículo 60*, en **VV. AA.**, *Código Civil comentado*, I, Cizur Menor, 2011, p. 412.

<sup>25</sup> El Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, en su art. VI.2, estipula que “los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir



ulteriormente dotata de un estatuto propio en el art. 80 C.c.<sup>26</sup>. Todas estas especialidades en efecto conforman un estatuto de reconocimiento claramente privilegiado para el matrimonio canónico y consiguientemente discriminatorio para las restantes formas religiosas conyugales, y, bajo esta premisa, ese tratamiento especial ha sido en ocasiones denunciado en sede científica no sólo en relación con sus aspectos en cierto modo más llamativos, tales como la mencionada exención del requisito del previo expediente matrimonial<sup>27</sup>, sino también en general a propósito de toda una serie de otras específicas particularidades legales que benefician singularmente a la forma canónica de celebración matrimonial<sup>28</sup>.

Por lo que hace a las restantes formas conyugales religiosas hasta ahora reconocidas, los acuerdos de 1992 establecían un relativamente sencillo régimen de reconocimiento para el matrimonio celebrado en forma protestante, hebrea o musulmana, siendo el procedimiento instaurado a este propósito en lo sustancial materialmente coincidente en los tres casos, con muy pocas diferencias detectables sobre todo en lo previsto en el acuerdo con la Comisión Islámica.

Expuesto ahora de manera resumida, el art. 7 de cada uno de esos tres acuerdos instauró un mecanismo de acceso a la eficacia civil que requería de la mutua manifestación del consentimiento conyugal ante una autoridad religiosa o un ministro de culto de estas confesiones y al menos dos testigos mayores de edad; para el caso del matrimonio judío y del musulmán, las correspondientes disposiciones especificaban, además, que

---

decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesíásticas tendrán eficacia en el orden civil y se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente”.

<sup>26</sup> Como es sabido esta norma, en la redacción que le fue conferida por la ley 30/1981, de 7 de julio, introdujo algunos cambios en la regulación previamente pactada para disponer ahora que “las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesíásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

<sup>27</sup> Cfr. **J.M. MARTINELL, M.T. ARECES**, *En torno a la incidencia civil de los matrimonios confessionales*, en **VV. AA.**, *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, II, Alicante, 2000, pp. 916-17.

<sup>28</sup> Una detallada exposición de todos estos otros aspectos en los que se evidencia una diferencia de trato en beneficio del matrimonio canónico, también considerados por este autor como posiblemente discriminatorios, puede verse en **J.V. GAVIDIA**, *Inexistencia, nulidad del matrimonio y sistema matrimonial. El matrimonio constitucional. Derecho a contraer y a no contraer matrimonio*, Barcelona, 2012, p. 416 y ss.



ello habría de hacerse con arreglo a la normativa formal israelita o a la forma establecida en la Ley islámica, respectivamente. También en estos supuestos y en desarrollo de lo previsto en el art. 61 C.c., el pleno reconocimiento de los efectos civiles quedaba condicionado a la inscripción registral, aunque en esta ocasión sí se requería de la previa tramitación de un expediente ante el encargado del Registro Civil conducente a la expedición del correspondiente certificado de capacidad matrimonial, a diferencia de lo establecido para el caso del matrimonio en forma canónica y con la única excepción de lo dispuesto en el acuerdo con la Comisión islámica, pues según este último era posible tramitar dicho expediente con posterioridad a la celebración del matrimonio islámico, debiendo entonces ser verificada dicha capacidad conyugal en el momento de producirse la inscripción registral<sup>29</sup>.

Más allá de estas modalidades previstas en los acuerdos de cooperación, no era admitida ninguna otra forma religiosa de celebración matrimonial al no haberse desarrollado la posibilidad de reconocimiento legal que contemplaba el art. 59 C.c., y de ahí que, de entre los modelos que reconocen alguna eficacia civil a los ritos religiosos conyugales, el sistema español fuese ocasionalmente considerado como el más restrictivo de cuantos podían hallarse en Europa<sup>30</sup>.

### 3.2 - Las novedades introducidas por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria

La LJV, a través de su Disposición final primera, ha conferido una nueva redacción al art. 60 C.c. que, desde ahora, ha de ser concebido como la norma central vertebradora del sistema matrimonial en la legislación civil y, por tanto, como aquella que determina basilarmente el régimen de

---

<sup>29</sup> Esta peculiaridad, como se sabe, dio origen a la *Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa*, en la que se aclara que, “tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su responsabilidad del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio”.

<sup>30</sup> Cfr. **W. KENNETT**, *The Place of Worship in Solemnization of Marriage*, en *Journal of Law and Religion*, 30-2, 2015, p. 275.



reconocimiento de los efectos civiles de las diversas formas religiosas de celebración conyugal<sup>31</sup>.

El nuevo contenido de ese precepto ha dejado intacto el régimen hasta ahora existente aplicable a la eficacia civil del matrimonio en forma canónica y, similarmente, ha mantenido en lo esencial inalterada la regulación prevista para los restantes ritos religiosos conyugales contemplados en los acuerdos de 1992, con algunas adaptaciones derivadas de la posibilidad de que, también en estos supuestos, se produzca la intervención de un Notario o de un Letrado de la Administración de Justicia en la tramitación del previo expediente de capacidad matrimonial.

El cambio más significativo operado en esta materia ha sido, sin lugar a dudas, el novedoso reconocimiento en ese precepto de la eficacia civil de los ritos matrimoniales propios de las confesiones con notorio arraigo administrativamente declarado.

### **3.2.1 - El matrimonio de las confesiones con acuerdo de cooperación con el Estado**

El nuevo art. 60.1 C.c., en alusión a los ritos conyugales religiosos que ya venían siendo reconocidos en el ordenamiento español, proclama que

“el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles”.

El matrimonio en forma canónica queda sometido exactamente al mismo régimen legal y concordatario que determinaba su eficacia civil en el sistema anterior, pero en el caso de las llamadas confesiones minoritarias la Ley de la Jurisdicción Voluntaria se ha visto obligada a introducir algunas modificaciones en la normativa pactada en los acuerdos de 1992, habida cuenta de que en estas modalidades religiosas sí se exige la tramitación previa del mismo expediente matrimonial que generalmente se demanda en la forma estrictamente civil y la regulación de este último ha sido objeto de ciertos cambios por parte de la LJV.

---

<sup>31</sup> Ha de tenerse presente que esta norma es de vigencia inmediata desde la fecha de general entrada en vigor de la LJV, es decir desde el 23 de julio de 2015, a diferencia de otras disposiciones también modificadas por esta ley pero cuya entrada en vigor ha quedado aplazada hasta junio de 2017.



Como quedó ya anticipado en relación con los cambios introducidos en la forma estrictamente civil, a partir de la plena entrada en vigor de la LJV, el 30 de junio de 2017, la constatación previa de la capacidad conyugal de los contrayentes podrá verificarse ya sea merced a la tramitación de un expediente ante el encargado del Registro Civil, como venía sucediendo hasta ahora, o bien mediante un acta notarial o un expediente tramitado por el Letrado de la Administración de Justicia, y esta novedosa circunstancia ha obligado en efecto a modificar parcialmente el contenido de los precitados acuerdos con las llamadas confesiones minoritarias.

Concretamente el art. 7.2 del acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), así como el mismo precepto del acuerdo con la ahora denominada Federación de Comunidades Judías de España (FCJE)<sup>32</sup>, han recibido una idéntica redacción por parte de las Disposiciones finales quinta y sexta de la LJV respectivamente, en los siguientes términos:

“las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil”.

Por su parte, la redacción es ligeramente distinta en el caso del acuerdo con la Comisión Islámica (CIE), en concordancia con la peculiaridad que en él se aprecia en cuanto a la posibilidad de tramitar el mencionado expediente antes de la inscripción del enlace, y no exclusivamente antes de su celebración como se exige en los otros dos supuestos; en esta ocasión es la Disposición final séptima de la LJV la que modifica el art. 7.2 del acuerdo con la CIE, pasando este ahora a tener la siguiente redacción:

---

<sup>32</sup> Se trata del acuerdo con la anteriormente denominada Federación de Comunidades Israelitas de España y que ahora, por virtud de lo previsto en el apartado uno de la Disposición final sexta de la LJV, ha recibido esa otra nueva denominación, al señalar dicha norma que “se modifica el Título de esta Ley que pasa a ser «Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España»”. Asimismo, el apartado tres de la referida Disposición final añade a esa Ley 25/1992 una Disposición adicional cuarta con el siguiente contenido: “por acuerdo de las partes se procede a sustituir el nombre de Federación de Comunidades Israelitas de España por el de Federación de Comunidades Judías de España, que será utilizado en lo sucesivo. Las referencias realizadas a la Federación de Comunidades Israelitas de España en este Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, así como las que figuren en otras normas deberán entenderse hechas a la Federación de Comunidades Judías de España”.



“las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicho acta o desde la fecha de la resolución correspondiente”<sup>33</sup>.

Asimismo la LJV, también a través de sus Disposiciones finales quinta, sexta y séptima, ha introducido en los acuerdos de 1992 las pertinentes modificaciones orientadas a adaptar, en este caso, el régimen de la ulterior inscripción registral del matrimonio a la novedosa competencia atribuida tanto a los Notarios como a los Letrados de la Administración de Justicia en esta materia, apreciándose similarmente ciertas diferencias entre las tres regulaciones pactadas que atañen especialmente al estatuto propio del matrimonio celebrado en forma islámica.

Por un lado, los respectivos arts. 7.5 de los acuerdos con las confesiones protestantes y judías quedan ahora redactados de un modo prácticamente idéntico, disponiendo el primero de ellos lo que sigue:

“una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta o expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la

---

<sup>33</sup> Se antoja tal vez algo redundante e innecesaria esa mención a la necesidad de que el acta o la resolución contengan ese aquí llamado juicio acreditativo de la capacidad matrimonial, ya que difícilmente podrían no contenerlo teniendo en cuenta que, tal y como previamente ha estipulado la norma, ese es precisamente su objeto, esto es, la acreditación de la capacidad conyugal.



celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto”<sup>34</sup>.

Una vez más es el régimen acordado previsto para el matrimonio en forma islámica el que difiere en alguna mayor medida del pactado con las otras dos religiones, disponiendo ahora el art. 7.3 del acuerdo con la CIE que

“una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad”.

Como se aprecia sin dificultad, las peculiaridades que aquí se contemplan respecto de esta modalidad religiosa de celebración conyugal realmente carecen de una gran trascendencia. No la tiene, desde luego, la referencia expresa aquí al precepto acordado que regula la pertinente certificación del ministro de culto islámico, pero tampoco parece tenerla la falta de una mención específica a la necesidad de reflejar la identidad de los testigos en el acta de celebración semejante a la que se contiene en los otros dos acuerdos, habida cuenta de que esa constatación de la identidad de los testigos forma ya parte de los requisitos necesarios para la inscripción a los que sí alude expresamente la norma acordada y, por tanto, estimo que ha de entenderse implícitamente demandada también por el art. 7.3 del acuerdo con la CIE.

En todo caso y aunque ello lógicamente hubiese requerido de un previo acuerdo con la CIE, quizás hubiese sido este un buen momento para

---

<sup>34</sup> El nuevo art. 7.5 del acuerdo con la FCJE sólo difiere formalmente en algún aspecto de la redacción que acabo de exponer, pero en lo sustancial responde al mismo contenido.





replantearse la existencia de todas estas peculiaridades concernientes al matrimonio islámico, especialmente en lo que atañe a la posibilidad excepcional de celebrar el enlace sin haber tramitado previamente el expediente de capacidad, lo que posiblemente hubiese contribuido a despejar algunas de las dudas que esto ha suscitado y a eliminar ciertos problemas que la casuística ha hecho aflorar en relación con este aspecto<sup>35</sup>, sin perjuicio de que, en mi opinión y como más adelante argumentaré, la primordial oportunidad que se ha perdido con esta reforma del sistema matrimonial ha sido la del establecimiento de un régimen verdaderamente común de reconocimiento, aplicable a todas las formas religiosas conyugales sin excepción, al margen de su mayor o menor arraigo en España.

En correspondencia con la fecha de la plena entrada en vigor de la LJV en la que, como se apuntó, podrán ya intervenir los Notarios y los Letrados de la Administración de Justicia en la fase previa del matrimonio, los cambios que acaban de reseñarse en el régimen de los acuerdos de 1992 no entrarán tampoco en vigor sino hasta el 30 de junio de 2017, y así lo indica el apartado cuarto de la Disposición final vigésima primera de la LJV. No obstante, ya desde la fecha general de entrada en vigor de la ley, esto es desde julio de 2015, la LJV ha previsto un régimen transitorio en el que se han operado algunos cambios en la regulación acordada, básicamente orientados a adaptar la normativa en este terreno al uso de los nuevos medios electrónicos y telemáticos que se aspira a generalizar en la actual legislación registral<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Buena parte de estos interrogantes que en mayor o menor medida subsisten tras la reforma llevada a cabo por la LJV son expuestos, de manera sintética pero muy ilustrativa y con abundantes referencias doctrinales, por **M.C. BERENGUER**, *Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el Registro Civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, en *Derecho Privado y Constitución*, 29, 2015, p. 95 y ss.

<sup>36</sup> Así en efecto, a tenor de la Disposición transitoria quinta de la LJV, el art. 7.5 del acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España queda redactado como sigue: “una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra



### 3.2.2 - El matrimonio de las confesiones con notorio arraigo declarado

Al margen ya del régimen acordado con las confesiones al que se acaba de hacer referencia, la novedad más relevante que en esta materia ha traído consigo la Ley de la Jurisdicción Voluntaria ha sido la atribución de la eficacia civil también a los ritos matrimoniales propios de las confesiones religiosas a las que les haya sido oficialmente reconocido el notorio arraigo.

Así en efecto, haciendo al fin uso de la posibilidad contemplada en el art. 59 C.c. relativa al reconocimiento de dicha eficacia por parte de la legislación unilateral del Estado, el nuevo apartado segundo del art. 60 C.c., en la redacción que le ha sido concedida por la LJV, proclama ahora que,

“igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España [...]”.

---

como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto”. Por su parte, el art. 7.5 del acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España tendrá ahora el siguiente contenido: “una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que representa como ministro de culto”. Finalmente, el acuerdo con la Comisión Islámica de España pasa a disponer, en su art. 7.3, lo que sigue: “una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad”.



De este modo, la declaración administrativa del notorio arraigo de la confesión, que hasta el momento era un requisito para la posible celebración de acuerdos con el Estado<sup>37</sup> e implicaba, además, el derecho a formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa<sup>38</sup>, se convierte asimismo en una precondition para el acceso a los efectos civiles de los correspondientes ritos matrimoniales y, en consecuencia, procede ahora exponer sus rasgos esenciales, dado que además ese trámite ha recibido también una reciente nueva regulación casi coincidente en el tiempo con la aprobación de la LJV, concretamente a través del R.D. 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España <sup>39</sup>.

Como es sabido, el concepto de notorio arraigo en el ordenamiento español ha venido recibiendo no pocas críticas doctrinales particularmente a causa de su carácter tan ostensiblemente indeterminado, acrecentado además por la ausencia de una más precisa instauración legal de los parámetros objetivos que habían de ser utilizados en su proceso de interpretación y aplicación, siendo así que, más allá de la genérica mención al ámbito y al número de creyentes como elementos determinantes del

---

<sup>37</sup> Según dispone el art. 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, “el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España [...]”.

<sup>38</sup> Cfr. art. 8 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

<sup>39</sup> Sólo voy a exponer aquí los caracteres más generales de la declaración del notorio arraigo en tanto que esta incide ahora también en el sistema matrimonial en el sentido mencionado, pero para un estudio más en profundidad de esa indeterminada noción y del trámite administrativo que la tiene por objeto puede acudir a los diversos tratados y manuales de Derecho Eclesiástico del Estado o de la más reciente asignatura de Derecho y Factor religioso, en los que con mayor o menor detalle invariablemente se trata esta cuestión, así como a las monografías publicadas sobre el régimen jurídico de las confesiones religiosas en el ordenamiento español, en las que incidentalmente suele también abordarse esta temática (entre otras, recientemente, **A. MOTILLA**, *Contribución al estudio de las Entidades religiosas en el Derecho español. Fuentes de relación con el Estado*, Granada, 2013, p. 185 y sigs.), y asimismo contamos con trabajos más específicos sobre esta cuestión tales como, por ejemplo, **A. FERNÁNDEZ-CORONADO**, *Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo*, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, n° 0, 2000, pp. 285-302 o, del mismo autor, *Acuerdos con las confesiones y notorio arraigo. ¿Acuerdo de cooperación o norma legislativa?*, en **J. FERREIRO** (Coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Madrid, 2008, pp. 449-61; por su parte, en relación con la nueva normativa reglamentaria a la que se ha hecho alusión, puede verse **A. LÓPEZ-SIDRO**, *El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración*, en *Ius Canonicum*, 55, 2015.



notorio arraigo realizada en la ley de libertad religiosa<sup>40</sup>, hasta ahora disponíamos sólo de aquellas otras pautas hermenéuticas que gradualmente fue desgranando la actuación de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que era –y lo sigue siendo- el organismo encargado de recibir y tramitar la pertinente solicitud formulada por los representantes de aquellas confesiones que aspirasen a recibir este marchamo oficial de confesión con notorio arraigo. A ello habría que añadir que hasta que ha sido aprobada la nueva reglamentación tampoco contábamos con la instauración legal de un concreto procedimiento a seguir en orden a la verificación de dicha declaración de notorio arraigo, lo que sin duda también abonaba las críticas doctrinales centradas en el exceso de discrecionalidad administrativa en esta materia y en la consiguiente falta de seguridad jurídica.

Esa ausencia aquí de unas reglas mas precisas se ha venido traduciendo en la práctica, en todo caso, en una interpretación y aplicación del concepto que en cierto modo podríamos considerar relativamente amplia y flexible, generalmente apelándose en sede gubernativa, a la hora de concretar la noción, a la mayor o menor presencia en España de la confesión solicitante desde las perspectivas histórica, sociológica, cultural, etc.

No obstante, fue esa excesivamente amplia discrecionalidad gubernativa a menudo denunciada en sede científica, resultado de la falta tanto de unos criterios más objetivos como de un concreto procedimiento para la declaración del notorio arraigo, la que condujo a la aprobación del R.D. 593/2015, y así queda de manifiesto abiertamente en su Preámbulo<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Según dispone el art. 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, “el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España [...]”.

<sup>41</sup> “El procedimiento para la declaración de notorio arraigo que se ha venido aplicando se articulaba mediante la intervención e informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa [...] Tras la declaración de notorio arraigo en España del Protestantismo (1984), el Judaísmo (1984) y de la Religión Islámica (1989) y la firma de los Acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados respectivamente por la Ley 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, se ha declarado el notorio arraigo en España de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), del Budismo (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010), lo que ha suscitado la necesidad de objetivar las condiciones para su obtención. A esta cuestión intenta responder la regulación contenida en este real decreto estableciendo unos requisitos precisos para obtener la declaración de notorio



Consecuentemente, el nuevo reglamento fija una serie de parámetros que habrán de ser tenidos en cuenta para valorar el notorio arraigo de la confesión solicitante al tiempo que instaura un procedimiento específico conducente a su eventual declaración en sede gubernativa, desarrollándose a partir de ahora este trámite bajo unas condiciones más objetivas y por lo tanto en principio con una mayor previsibilidad, en beneficio de la seguridad jurídica.

Sirva ahora para dar una idea general del sentido de esta nueva regulación lo que asimismo se anticipa en el Preámbulo del R.D. 593/2015:

“la declaración de notorio arraigo debe abarcar unas notas comunes que caractericen a cualquier iglesia, confesión, comunidad religiosa o federación de las mismas que deben conocerse con carácter previo por parte de los diversos grupos religiosos, pero también por parte de la sociedad. Debe permitir acreditar que goza de una presencia estable y acreditada en el tiempo en España mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, o bien en algún país extranjero, pero que en todo caso aporte la nota de estabilidad y permanencia en el tiempo. Asimismo, el arraigo debe asociarse a la presencia activa en la sociedad española y su implantación en el territorio de varias comunidades autónomas y con un número representativo de entidades y lugares de culto inscritos en el Registro de Entidades Religiosas. Igualmente, debe contar con una estructura interna y representación adecuada a su propia organización. El real decreto regula un procedimiento para acreditar tales requisitos que finaliza con una resolución controlable judicialmente, lo que representa un indudable avance en las garantías de los solicitantes [...]”.

Pese a todo ello, quizás convenga subrayar que la nueva reglamentación, aunque desarrollada bajo unas pautas más objetivas, evidencia todavía un cierto grado de indeterminación en algunas de sus exigencias, como así sucede, por ejemplo, con la necesidad de acreditar “la presencia y la participación activa” de la confesión en la sociedad española o, también, con la posibilidad de declarar el notorio arraigo de aquella confesión que cuente con un número de inscripciones registrales inferior al ordinariamente demandado por la norma siempre que se trate de entidades

---

arraigo en España y un procedimiento público con todas las garantías, con lo que se reduce el margen de la discrecionalidad de la Administración y se aumenta el grado de certidumbre de los solicitantes de esta declaración”.



o lugares de culto “de especial relevancia por su actividad o número de miembros” (art. 3). Además y por lo que ahora me interesa también destacar, puede advertirse que nos seguimos encontrando aquí ante un expediente administrativo cuya verificación operativa sigue dependiendo, parcialmente, de la mayor o menor presencia sociológica en España de la confesión solicitante, esto es, de un parámetro que podríamos considerar de orden cuantitativo o sociológicamente proporcional, y es este un aspecto que queda ahora resaltado ya que, como trataré de argumentar en las consideraciones conclusivas de este trabajo, resulta a mi juicio inadecuado e innecesario en el específico contexto del sistema matrimonial en el que el notorio arraigo opera ahora como una precondition para la eficacia civil de los ritos religiosos conyugales, lo que es posible afirmar a la luz tanto de la finalidad que persiguen primordialmente las normas reguladoras de dicha eficacia como del papel que desempeña aquí el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Ello aparte, una vez verificado este trámite administrativo, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria ha instaurado un procedimiento específico, al que deben recurrir los contrayentes que deseen hacer uso de esta nueva posibilidad y celebrar su enlace en la forma prevista por una de estas confesiones religiosas con notorio arraigo declarado. Ese cauce, visiblemente coincidente con el instaurado en los acuerdos de 1992, es muy sencillo y se encuentra ahora explicitado en el segundo inciso del apartado segundo del art. 60 C.c., a cuyo tenor

“[...] en este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil. b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento”.

Como se ve, el legislador reclama aquí también la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad, aplicando un criterio que rige con carácter general tanto para la forma estrictamente civil como para las modalidades religiosas de celebración conyugal ya reconocidas, con la respectivas excepciones de lo previsto para el caso del matrimonio en forma civil extraordinaria (*ex art. 52 C.c.*), de un lado, y para la forma matrimonial canónica –sin olvidar la peculiaridad ya vista atinente al matrimonio islámico-, de otro.



En desarrollo de este esquema de reconocimiento, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria ha operado también los necesarios cambios adaptativos en la legislación del Registro Civil, con el objeto de concretar el modo en el que habrá aquí de desarrollarse la fase previa, así como la celebración propiamente dicha del matrimonio y su posterior inscripción registral, y a ese propósito la Disposición final cuarta de la LJV ha introducido un nuevo art. 58 *bis* en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en el que, entre otros aspectos, el legislador contempla la novedosa posibilidad de que también en estas modalidades religiosas la fase previa de la comprobación de la capacidad conyugal de los contrayentes tenga lugar ante un Notario o ante un Letrado de la Administración de Justicia<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> El contenido del referido art. 58 *bis* es el siguiente: “1. Para la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y en los Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas se estará a lo dispuesto en los mismos.

2. En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo anterior. Cumplido este trámite, el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la



En todo caso, como ya quedó indicado en relación con las modificaciones operadas en la forma estrictamente civil, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria ha retrasado la posibilidad de que Notarios y Letrados de la Administración de Justicia intervengan en la fase previa del connubio, tramitando el acta o el expediente, hasta junio de 2017, y, en correspondencia con ello, tampoco el precitado nuevo art. 58 *bis* de la LRC entrará en vigor sino hasta esa fecha, aunque, hasta entonces, la LJV ha establecido un régimen transitorio de reconocimiento en lo sustancial muy similar al que finalmente quedará implantado pero adaptado a esa referida circunstancia temporal<sup>43</sup>.

Por otra parte, el segundo de los elementos integrantes del cauce de reconocimiento que nos ocupa se limita a demandar la observancia de un

---

celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto”.

<sup>43</sup> Ese régimen se delimita en la Disposición transitoria quinta de la LJV, a cuyo tenor, “hasta la entrada en vigor del artículo 58 bis de la [Ley 20/2011](#), de 22 de julio, del Registro Civil, la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la resolución previa de capacidad matrimonial. Cumplido este trámite, el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido expedirá dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto”.





requisito que, en tanto que esencial a la génesis del vínculo jurídico-matrimonial, es común a todas las restantes modalidades válidas de celebración del connubio, esto es, la imprescindible mutua manifestación del consentimiento conyugal de los contrayentes realizada de manera inequívoca y en presencia de testigos, en garantía esto último de la necesaria certeza y seguridad jurídicas.

Desde esta perspectiva, se trata de un requisito que no parece plantear especiales dificultades en su verificación, si bien es preciso señalar que, en virtud de lo estipulado en el art. 18.1 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas,

“las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles”<sup>44</sup>;

en mi criterio, hay que entender en efecto que, como se ha postulado, habida cuenta de que esta exigencia reglamentaria no está contemplada por la ley, la ocasional ausencia de inscripción registral del ministro de culto asistente a la ceremonia no afecta a la validez del matrimonio que se haya celebrado de este modo<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> La regulación de esa anotación registral se complementa con lo que se dispone en los restantes apartados de esa norma reglamentaria, a cuyo tenor: “2. para efectuar dicha anotación los representantes legales de la entidad deberán presentar certificación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite tal condición y, si lo hubiere, el visto bueno del órgano supremo en España de la entidad conforme a sus propias normas. Cuando se trate de entidades integradas en una Federación inscrita, será necesario también el visto bueno del órgano competente de la respectiva Federación cuando así se disponga en sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado respecto de las entidades o Federaciones firmantes de los mismos. 3. Las entidades deberán comunicar al Registro las bajas de sus ministros de culto y solicitar su cancelación en el plazo de un mes desde que la baja tuvo lugar. 4. La resolución de la anotación y cancelación de ministros de culto de las entidades religiosas se dictará por el titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. Transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. 5. La certificación registral de la anotación del ministro de culto será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad. El certificado tendrá una vigencia de dos años pudiendo ser renovado por iguales periodos”.

<sup>45</sup> En este sentido, **R. GARCÍA GARCÍA**, *Novedades legislativas de inscripción del matrimonio religioso en el Registro Civil. El notorio arraigo*, en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 90, núm. 355, 2015, p. 816.



Así las cosas, el mecanismo de reconocimiento implantado para permitir el acceso a la eficacia civil de los ritos conyugales propios de las confesiones con notorio arraigo es, como se aprecia, virtualmente el mismo que el establecido para las confesiones que suscribieron los acuerdos de 1992, si bien la exposición de dicho mecanismo no estaría completa sin la obligada referencia a la inscripción registral de estos matrimonios, habida cuenta de que el art. 60.3 C.c. en su nueva redacción dada por la LJV, dispone ahora que “para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente”, añadiendo a este respecto el art. 63 C.c., también en la redacción que le ha sido conferida por el apartado catorce de la Disposición final primera de la LJV, que

“la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título”.

Consecuentemente, el trámite de la inscripción es básicamente el mismo que el que se exigía en la legislación anterior y transcurre del mismo modo, con las pertinentes adaptaciones en su régimen legal acordes a la mención también de aquellas confesiones a cuyos ritos maritales se ha extendido la posibilidad de atribución de los efectos civiles.

La principal excepción a todo ello, por lo tanto, la sigue constituyendo en España el régimen jurídico aplicable al matrimonio celebrado en forma canónica, cuya peculiaridad y carácter privilegiado quedan ahora más resaltados, si cabe, al haber procedido la LJV no sólo a ampliar el espectro de las modalidades matrimoniales susceptibles de reconocimiento civil sino, especialmente, al haber implantado esta ley un mecanismo de reconocimiento que resulta ahora, en lo fundamental, común a todas las formas religiosas conyugales admitidas excepto la canónica. Todo esto suscita algunas consideraciones conclusivas que, expuestas con brevedad y desde una óptica eminentemente crítica, serán objeto del siguiente y último epígrafe de este trabajo.

#### **4 - Consideraciones conclusivas**



La reforma que ha llevado a cabo la Ley de la Jurisdicción Voluntaria en el seno del sistema matrimonial puede ser enjuiciada desde diversas perspectivas y, concretamente bajo el prisma de la función accesoria que propiamente le corresponde al instituto de la forma en el seno del esquema legal del matrimonio, no hay duda de que, en su conjunto, los cambios legales operados merecen una valoración positiva en tanto que reflejan un impulso flexibilizador en este terreno que, en efecto, se compadece bien con esa función accesoria y estrechamente vinculada a la preservación de la certeza y la seguridad jurídica que primordialmente se atribuye a la forma de celebración conyugal.

Precisamente la conciencia de ese carácter accesorio del instituto de la forma en el matrimonio, en contraste con el papel verdaderamente esencial y constitutivo de un consentimiento al que históricamente se añadió el requisito de la forma *ad validitatem* sólo cuando la inseguridad jurídica generada por los matrimonios informes se hizo ya insostenible, ha sido la que ha llevado a algunos autores a propugnar una superación de las rigideces apreciables en el ordenamiento español en esta materia y a sugerir, abiertamente, la admisión de otras modalidades válidas de celebración del connubio, tanto por lo que concierne a la forma estrictamente civil como por lo que respecta a los ritos religiosos oficialmente reconocidos<sup>46</sup>; en este último caso, además, la eficacia civil únicamente de unos y no de otros ritos conyugales religiosos ha venido siendo contemplada por algunos autores como una manifestación de ilegítima desigualdad jurídica entre quienes profesan unas u otras creencias religiosas, y por lo tanto ha sido ocasionalmente concebida como una vulneración del principio constitucional de igualdad y no discriminación<sup>47</sup>.

Así pues, en cuanto a la forma estrictamente civil, la extensión de la competencia para asistir válidamente a la celebración del enlace también a los Notarios y a los Letrados de la Administración de Justicia constituye una medida oportuna que facilita a todos los ciudadanos el ejercicio del *ius*

---

<sup>46</sup> Así por ejemplo, J.A. SOUTO, *Cooperación del Estado con las confesiones religiosas*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 84, 1993-1994, p. 398; L. MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, *El concepto de matrimonio en el Código Civil*, Cizur Menor, 2008, pp. 192-93.

<sup>47</sup> En este sentido, entre otros, E. VALLADARES, *El principio de igualdad ante la ley y el sistema matrimonial*, en *Revista de Derecho Privado*, 65, 1981, pp. 316-17; J.A. SOUTO, *Cooperación del Estado con las confesiones religiosas*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 84, 1993-1994, pp. 398-99; A. GARCÍA GÁRATE, *El Matrimonio Religioso en el Derecho Civil*, Burgos, 1995, p. 78; J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA, *El derecho a celebrar ritos matrimoniales*, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 0, 2000, pp. 131-32.



*connubii* sin comprometer en absoluto la seguridad jurídica, pues resulta obvia la especial idoneidad también de esos depositarios de la fe pública judicial y notarial, respectivamente, para intervenir aquí en calidad de testigos cualificados del matrimonio.

En relación con las formas religiosas de celebración, por su parte, a mi modo de ver la reforma se encuentra asimismo bien orientada, en el sentido de que la ampliación del espectro de las modalidades conyugales civilmente eficaces se sitúa paralelamente en esa misma línea de flexibilización y, consecuentemente, es también congruente con la ya reiteradamente destacada función instrumental del instituto de la forma matrimonial, pero, al mismo tiempo, globalmente considerada la nueva normativa sobre esta materia concreta resulta todavía claramente insuficiente y aún contraria a la plena vigencia en este terreno del principio de igualdad.

En el sistema español, por un lado, continúa vigente el mismo régimen especial de reconocimiento del que se beneficia únicamente el matrimonio en forma canónica, conformado por una serie de peculiaridades fundamentalmente provenientes de su particular estatuto concordatario entre las que destacan, con especial eminencia, tanto la exención del requisito general de la previa tramitación del expediente de capacidad como, asimismo, el reconocimiento excepcional de la eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica, en los términos ya anotados. Todas esas peculiaridades son fruto de la herencia histórica de nuestro más reciente pasado como Estado confesional católico y, como se ha señalado con tino, constituyeron en su día, en los albores del vigente régimen constitucional, una pesada hipoteca que redujo las opciones de que por entonces disponía el legislador de desarrollo en orden al establecimiento de un sistema matrimonial de nuevo cuño, verdaderamente acorde a los novedosos principios iusfundamentales y entre ellos al principio de igualdad<sup>48</sup>; la pervivencia ahora, tras la reforma llevada a cabo por la LJV, de estas especialidades sigue por tanto siendo susceptible de las mismas críticas que en ese sentido han venido siendo planteadas por un sector de la doctrina científica, en tanto que representa –o sigue representando– una palmaria manifestación de desigualdad jurídica entre quienes profesan unas u otras creencias religiosas, de entre aquellas a cuyos ritos matrimoniales les ha sido conferida la eficacia civil.

---

<sup>48</sup> Cfr. J.M. MARTINELL, *Matrimonio y libertad de conciencia*, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 0, 2000, pp. 78-79.



Por otro lado, pese a la ampliación que ha tenido lugar en este ámbito, la eficacia civil de los ritos religiosos maritales sigue dependiendo en última instancia, básicamente, de la mayor o menor presencia sociológica en España de la correspondiente confesión, esto es de su mayor o menor arraigo en este país, quedando por lo tanto discriminados y todavía sin posibilidad de acceder a los efectos civiles de sus ritos conyugales todos aquellos ciudadanos que profesen una religión muy minoritaria a la que, debido a ello, no le pueda ser reconocido administrativamente su notorio arraigo.

Bajo este prisma, podríamos decir que las desigualdades tradicionalmente existentes entre unos u otros ciudadanos en este campo en función de su particular adscripción religiosa se han disminuido en términos puramente cuantitativos, al ampliarse notablemente el número de aquellos que efectivamente pueden ver oficialmente reconocidos los ritos conyugales propios de su religión, pero lo cierto es que esas desigualdades subsisten todavía y afectan negativamente a quienes profesen una religión que por su escasa presencia social carezca del marchamo de religión con notorio arraigo.

En cierto modo paradójicamente, el propio refrendo que la LJV ha prestado a la idea del carácter accesorio de la función desempeñada por la forma de celebración conyugal, del que sería un reflejo indiscutible la flexibilización de los requisitos formales del connubio que dicha ley ha operado en distintos ámbitos concretos del Derecho matrimonial, está al mismo tiempo contribuyendo a evidenciar la falta de una justificación adecuada y razonable para la pervivencia de un régimen de reconocimiento todavía sociológicamente condicionado, así como para la ausencia de algún tipo de mecanismo genérico de acceso a la eficacia civil de los ritos religiosos maritales verdaderamente común a todas las modalidades religiosas capaces de satisfacer unos mínimos requisitos derivados de la naturaleza del matrimonio en el ordenamiento estatal –básicamente la mutua prestación del consentimiento con la suficiente certeza y en presencia de testigos-, al margen de su mayor o menor arraigo social, tal y como esto último acontece en otros sistemas matrimoniales de características similares particularmente en el ámbito anglosajón<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Sobre esta cuestión, más ampliamente, **J.R. POLO**, *La función de la forma de celebración del matrimonio y el principio de igualdad: algunas observaciones a la luz del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria*, en *Revista de Derecho Civil*, vol. II-1, 2015; sobre la presencia y el desarrollo de ese mecanismo genérico de reconocimiento en algunos de los más característicos sistemas matrimoniales de la órbita del *common law* pueden verse, del mismo autor, *Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento*



Porque efectivamente, como se ha señalado con toda razón y elocuencia, si bien es cierto que el reconocimiento de la eficacia civil de los ritos religiosos conyugales no forma parte estrictamente del derecho fundamental a la libertad religiosa y así ha quedado establecido en el marco de la jurisprudencia europea, no lo es menos que los Estados pueden legítimamente optar por proceder a dicho reconocimiento como un modo de facilitar el ejercicio de esa libertad a sus ciudadanos, pero cuando esto último sucede mediante un mecanismo jurídico que diferencia entre las diversas creencias religiosas y les impone a esos efectos el cumplimiento de requisitos distintos en función de su mayor o menor presencia social, ello representa simplemente un ejemplo de ilegítima discriminación, precisamente tanto más injustificado cuanto que resulta obvio que la función que desempeñan esos requisitos es de carácter eminentemente instrumental y accesorio y se relaciona con la preservación de la seguridad jurídica, sin que en este sentido podamos razonablemente considerar que unos particulares ritos conyugales religiosos aportan mayor certeza que otros al acto de la celebración por el mero hecho de tratarse de los ritos propios de una confesión sociológicamente mayoritaria<sup>50</sup>; esta argumentación, a mi juicio, difícilmente puede ser refutada.

Para terminar y al margen ya de estas consideraciones ligadas a la implicación en este tema del principio de igualdad, la reforma del sistema matrimonial llevada a cabo por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria puede adicionalmente ser enjuiciada bajo otro punto de vista, como es el que nos podría llevar a contemplar, como así ha sucedido en sede científica<sup>51</sup>, la implantación de esta nueva normativa como uno más de los síntomas que manifiestan un cierto proceso de paulatina superación de la vía pacticia tradicionalmente prevalente a la hora de desarrollar el mandato de cooperación con las confesiones consagrado en el art. 16.3 de la Constitución, un proceso en el que algunos autores vienen incidiendo desde hace tiempo al calor de otras regulaciones con las que unilateralmente los poderes públicos vienen tratando de promover y facilitar el ejercicio de la libertad religiosa en los últimos años; con todo, este otro tema, que tiene sin

---

*jurídico inglés*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI, 2015, *El matrimonio en forma religiosa y el matrimonio de los grupos ideológicos o filosóficos en el ordenamiento jurídico irlandés*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 752, 2015, y *La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo matrimonio de creencia en el ordenamiento jurídico de Escocia*, en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXVIII, Fasc. 1, 2015.

<sup>50</sup> Cfr. **A. BRADNEY**, *Religions, Rights and Laws*, Leicester, 1993, pp. 42-43.

<sup>51</sup> Cfr. **M. MORENO**, *Valoración crítica del reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos de confesiones con notorio arraigo social*, en **J.M. MARTÍ, M. MORENO** (Coords.), *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*, Granada, 2016, p. 130.



duda un gran interés desde la óptica del desarrollo del sistema de relaciones Iglesia-Estado, plantea problemas específicos e implicaciones diversas que merecerían un análisis más detenido y ha de quedar ahora por ello sólo apuntado.